**Proyecto de RESOLUCIÓN**

“Por la cual se modifican los artículos 9 de la Resolución ANTV 1813 de 2017 y 17 de la Resolución ANTV 650 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

**Bogotá D.C., noviembre de 2019,**

**1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

Al Estado Colombiano, le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, intervenir por mandato de la Ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

De igual forma, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia, según lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política.

En armonía con el artículo 77 de la Constitución Nacional, que dispone que el “Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”, la Ley 182 de 1995 en su artículo 1 definió la televisión como “(…) un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.”

A su turno la Ley 1507 de 2012, creó la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV y le asignó la función de adjudicar las concesiones y licencias para la explotación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, así como la fijación de las contraprestaciones y compensación que deben cancelar los operadores del servicio de televisión por suscripción y televisión comunitaria por la prestación del servicio.

Al amparo de dicho marco normativo la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, expidió la Resolución 1813 de 2017 “Por medio de la cual se fijan las contraprestaciones para el servicio de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 650 de 2018 “Por la cual se Reglamenta el Servicio de Televisión Comunitaria”, las cuales establecieron que la autoliquidación y pago de las contraprestaciones a cargo de los operadores del servicio de televisión por suscripción y la compensación a cargo de los operadores de televisión comunitaria se realiza mensualmente.

El pasado 25 de julio de 2019 entró en vigencia la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”, la cual ordenó la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, distribuyó las funciones de la ANTV entre las autoridades del sector TIC e incluyó en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones la provisión de redes y servicios de televisión.

De igual forma la precitada Ley 1978 de 2019, en el artículo 32 dispuso que los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la misma Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Lo cual implica que los citados operadores que decidan no acogerse al régimen de habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, deberán seguir presentando las autoliquidaciones por concepto de las contraprestaciones y compensación derivadas de la prestación del servicio de televisión por suscripción y comunitaria, conforme lo disponen las resoluciones 1813 de 2017 y 650 de 2018, respectivamente.

Por otra parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 290 de 2010, y estableció en el artículo 8 (modificado por el artículo 4° de la Resolución 2877 de 2011) la oportunidad para presentar la autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, la cual debe realizarse de manera trimestral dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

En la mencionada Resolución 290 de 2010, se estableció en el artículo 9 que todas las cifras contenidas en las autoliquidaciones y actos liquidatorios deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano y en el artículo 10 que los pagos por concepto de contraprestaciones se imputarán, en su orden, al pago de sanciones, de intereses y de capital. Cuando un mismo proveedor tenga obligaciones por concepto de sanciones, intereses y/o capital correspondientes a varios periodos, los pagos que realicen se imputarán a las obligaciones más antiguas, en el mismo orden referido.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, tiene como función administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de recursos escasos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Por otro lado, cabe resaltar que la Ley 1978 de 2019 en el artículo 1 dispone que su objeto es, **entre otros,** *aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*, el cual es armónico con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, que, entre otros, rigen la función administrativa, de acuerdo con los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consideración a los antecedentes expuestos, a continuación se presentanlas razones que justifican la expedición de la Resolución “Por la cual se modifican los artículos 9 de la Resolución ANTV 1813 de 2017 y 17 de la Resolución ANTV 650 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, así:

En primer lugar, conviene subrayar que el propósito de la norma propuesta es optimizar las actuaciones administrativas que comportan el pago de las contraprestaciones a cargo de los operadores de los servicios de televisión por suscripción, y de la compensación a cargo de operadores de los servicios de televisión comunitaria, respectivamente, en razón a que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como administrador del régimen de contraprestaciones a cargo de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, considera necesario modificar las resoluciones ANTV 1813 de 2017 y 650 de 2018, en el sentido de unificar los plazos allí previstos para la autoliquidación y pago de tales obligaciones, con los establecidos en la Resolución 290 de 2010 (modificada por la Resolución 2877 de 2011), para los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, quienes actualmente realizan la autoliquidación y pago de la contraprestación periódica por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por trimestres calendario dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Asimismo, resulta pertinente modificar las resoluciones ANTV 1813 de 2017 y 650 de 2018 para armonizar sus disposiciones con los criterios establecidos por este Ministerio en los artículos 9 y 10 de la Resolución 290 de 2010, con respecto a la aproximación de valores liquidados e imputación de pagos que efectúen los operadores del servicio de televisión por suscripción y televisión comunitaria en régimen de transición, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Igualmente cabe destacar que la modificación versa sobre un tema procedimental, respetando los demás aspectos esenciales de las concesiones y licencias bajo la normatividad legal vigente al momento de la expedición de las mismas, conforme el régimen de transición de que trata el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, aplicable a los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, protegiendo sus derechos adquiridos y brindándoles seguridad jurídica.

En efecto, la modificación de los artículos 9 de la Resolución ANTV 1813 de 2017 y 17 de la Resolución ANTV 650 de 2018, y la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Resolución 290 de 2010, beneficia, por un lado, a los operadores del servicio de televisión por suscripción y televisión comunitaria en régimen de transición, al reducir la periodicidad que deben observar respecto a la obligación de autoliquidar y pagar las respectivas contraprestaciones y compensación a su cargo. De igual forma, facilita el cumplimiento de dicha obligación a un gran número de cable operadores y comunidades organizadas ubicados en zonas alejadas del territorio nacional que deben desplazarse mensualmente a otras poblaciones que cuenten con entidades financieras para efectuar el citado pago.

Adicionalmente, simplifica las labores que debe adelantar este Ministerio relativas al procesamiento de la información, identificación de recaudo, elaboración de liquidaciones oficiales, entre otros trámites administrativos, de aproximadamente cuatrocientos (400) operadores del servicio de televisión por suscripción y televisión comunitaria que se encuentran actualmente en régimen de transición, disminuyendo así la generación de riesgos financieros al aplicar procedimientos ya definidos por este Ministerio en igualdad de condiciones con los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

**2. Ámbito de aplicación del acto administrativo**

El proyecto de Resolución aplica a todos los operadores del servicio de televisión por suscripción y servicio de televisión comunitaria, que decidan no acogerse a la habilitación general que establece el artículo 7° de la Ley 1978 de 2019, que modificó el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

**3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

**3.1.** Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

El numeral 8 de la Ley 1341 de 2009, prevé como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, administrar el Régimen de Contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

La Ley 1978 de 2019, que ordenó la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, que ordenó la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, distribuyó las funciones de la ANTV entre las autoridades del sector TIC e incluyó en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones la provisión de redes y servicios de televisión.

**3.2.** Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

El artículo 9° de la Resolución 1813 de 2017 y el artículo 17 de la Resolución 650 de 2018, expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, hoy en liquidación, que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran vigentes para los operadores del servicio de televisión por suscripción y servicio de televisión comunitario en régimen de transición y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

**3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

Con el proyecto de resolución se pretende modificar el artículo 9° de la Resolución ANTV 1813 de 2017 y el artículo 17 de la Resolución ANTV 650 de 2018, expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, hoy en liquidación.

**3.4.** Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

**3.5.** Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

Además de las descritas en el numeral 1 de este Soporte Técnico, no hay a la fecha circunstancias jurídicas adicionales relevantes para la expedición del proyecto de resolución.

**4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

La expedición del acto administrativo propuesto no genera impacto económico alguno para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**5. Disponibilidad presupuestal**

El proyecto no requiere certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto su implementación no genera impacto económico para el MinTIC.

**6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma que expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Cordialmente,

**GINA DEL ROSARIO NÚÑEZ POLO**

Subdirectora Financiera

Elaboró: Catherine Díaz Gómez - Abogada GIT Cartera

Revisó: Flor Ángela Castro Rodríguez – Coordinadora GIT Cartera